

La tutela contra providencia judicial en los casos de defecto sustantivo: análisis de procedibilidad

Protection against judicial orders in cases of substantive defect: Analysis of procedure

William Ricardo Flórez Morales¹

Recibido: 02/09/2019. Aceptado: 10/11/2019. Publicado: 13/12/2019

Cómo citar este artículo: Flórez, W. R. (2019). La tutela contra providencia judicial en los casos de defecto sustantivo: análisis de procedibilidad. *Revista Nuevo Derecho* 15(25): 5-21.

Resumen

El presente artículo contiene una breve revisión documental sobre la procedencia excepcional de la acción constitucional de tutela contra providencias judiciales cuando el juez ha incurrido en causal de vía de hecho o error por defecto sustantivo. El estudio se realizó a través de una recopilación tanto jurisprudencial como doctrinal en lo relativo a las causales genéricas y específicas de procedibilidad. En ese sentido, se utilizó la metodología de investigación de naturaleza cualitativa, soportada en el método de recolección de información de la revisión documental de primer y segundo orden. El artículo se bifurca en dos apartados, el primero de los cuales aborda las especificidades de la tutela contra sentencia y el segundo la causal específica denominada vicio sustantivo. Se determinó que pese al carácter subsidiario y excepcional que reviste al mecanismo de la tutela, esta puede ser invocada cuando el juez funda los argumentos de su fallo en normas inexistentes; cuando la norma haya perdido vigencia; su interpretación sea contraria a la Constitución como *Norma Normarum* o no tiene conexidad material con los presupuestos del caso, permitiéndose la ratificación de los pronunciamientos por parte de la Guarda Constitucional.

Palabras Clave: derecho constitucional, acción de tutela, sentencias judiciales, defecto sustantivo, hermenéutica constitucional.

Abstract

This article contains a brief documentary review of the exceptional admissibility of the constitutional action for protection against judicial orders when the judge has committed a cause of fact or error by substantive defect. The study was carried out through a compilation of both case law and doctrine with regard to generic and specific procedural causes. In this sense, the methodology of qualitative research was used,

¹ Estudiante de último año de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Universidad Católica Luis Amigó, perteneciente al semillero de investigación de derecho público Mesa Derecho Internacional De Los Derechos Humanos de la misma casa de estudios, correo electrónico: William.florezmo@amigo.edu.co

supported by the method of gathering information from the first and second order documentary review. The article splits into two sections, the first of which deals with the specificities of the protection against judgment and the second with the specific cause called substantive defect. It was determined that, despite the subsidiary and exceptional nature of the guardianship mechanism, it may be invoked when the judge bases the arguments of his judgement on non-existent rules; where the rule is no longer valid; its interpretation is contrary to the Constitution as a Normarum Norm or has no material connection with the budgets of the case, allowing the Constitutional Guardian to ratify the pronouncements.

Keywords: Constitutional right, guardianship action, judicial sentences, substantive defect, constitutional hermeneutics.

1. Introducción

La acción constitucional de tutela se constituye como el instrumento de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Superior de 1991, la cual se hace efectiva en aquellos casos en los que estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de particulares (Corte Constitucional, C-543, 1992a), siendo también concebida para los estudiosos del derecho, como:

La institución jurídica que ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr protección (Gomez, 2009, p. 45).

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se ha generado un acalorado debate respecto de la posibilidad de que sea ejercida la acción de tutela en contra de providencias judiciales por parte de los diversos estudiosos del derecho público y quienes administran justicia en calidad de juzgadores. Por ende, ha sido tarea de la Corte Constitucional, como máxima guarda de la Carta, hacer un exhaustivo análisis que a través de reglas jurisprudenciales ha indicado el camino a seguir cuando se cree necesario el ejercicio de la acción de tutela contra sentencias judiciales.

Además de dichos pronunciamientos, se debe tener como referente constitucional el artículo 86 Superior, regulado por el Decreto-Ley 2591 (Presidencia de la República, 1991) “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, donde dada la interpretación amplia de la expresión autoridades públicas se permitió inferir que los jueces como miembros de la rama judicial del poder público también estaban sometidos a tal mecanismo de protección (Ortíz, 2011). No obstante, fue a partir de la Sentencia de Constitucionalidad C-543 de (Corte Constitucional, 1992a), donde luego de un examen de constitucionalidad, y tras el estudio de la aplicación de

dicha institución jurídica, la Corte Constitucional le dio apertura a la mención de unos supuestos donde fuere factible tal ejercicio de tutela, definiéndolos así:

De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición, no están excluidos de la Acción de Tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda contra sus providencias (Corte Constitucional, T-406, 1992b).

Cabe mencionar que, la cita anterior emana del primer fallo de tutela proferido contra sentencia judicial, y es el punto de partida del tema que hoy convoca. Años más tarde, mediante la Sentencia de Constitucionalidad C-590 concurrirían las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en busca de la protección y salvaguarda de derechos fundamentales (Corte Constitucional, 2005a).

En esa medida, en la actualidad en Colombia las decisiones judiciales por regla general ostentan la garantía constitucional y procesal de ser sometidas a un recurso de alzada, el artículo 31 de la Constitución Política consagra tal respaldo propio de un Estado Constitucional de Derecho, así: “toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley” (Asamblea Nacional Constituyente, art. 31, 1991), esto como garantía al derecho fundamental al debido proceso legal.

Una vez se ha hecho uso del derecho a la doble instancia, el accionante generalmente no detenta más posibilidades jurídicas para que un juez de igual o superior jerarquía revise la decisión judicial que ya se encuentra en firme, excepto si, a juicio del actor con la decisión de ese juzgador, se están vulnerando presuntamente sus derechos fundamentales de forma irremediable, es decir, intuye que con esa providencia se está configurando una vía de hecho.

En tal sentido, se tiene que las vías de hecho son aquellas actuaciones contrarias al derecho, ajenas a las formas jurídicas y a la ley sustancial o procesal aplicable, donde la Corte ha tenido en su criterio calificarlas como vías de hecho, por oposición a las vías que encuentran fundamento legítimo en las normas jurídicas que integran el ordenamiento y que, en todo caso, constituyen el norte de la función judicial ((Gomez, 2009, p. 69; Corte Constitucional de Colombia, T-1001, 2001).

Al respecto, la Corte explicó que,

En materia de interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de una vía

de derecho distinta que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

De esta manera, queda a salvo, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho (Corte Constitucional, T-001, 2001).

Dicho lo anterior, en caso de que estas se configuren a causa de una providencia judicial se puede hacer uso de la tutela que se consagra como una acción de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, o aquellos que pese a no estar expresamente indicados en la norma de normas la Corte Constitucional u otros estamentos los han reconocido como tal.

En tal sentido, se da uso a esta acción cuando se tiene como el único mecanismo para que sean protegidos y garantizados los derechos tendientes a ser violados a partir del pronunciamiento judicial, de modo que su prerrogativa excepcional, solo procede cuando se ven amenazadas por el actuar o el omitir de autoridades públicas que estarían impartiendo justicia en el escenario en cuestión.

En un principio fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo. En tanto, la regla general es la vía ordinaria (Loaiza, 2014).

Tal como fue mencionado anteriormente, el Decreto 2591 es el lineamiento jurídico encargado de reglamentar la acción constitucional de tutela, la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así:

Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la Acción de Tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Presidencia de la República de Colombia , 1991).

A partir de ese decreto reglamentario la Corte Constitucional, en ejercicio del examen de constitucionalidad, empezó a hacer un estudio sobre la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales mediante la Sentencia C-543 (Corte Constitucional, 1992a), abriéndose el escenario para que la Corte se permitiera decantar los casos en que operaría la misma en contra de providencias.

En tal Sentencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 41 del Decreto 2591 de 1991, trató el tema de las vías de hecho y fue enfática en determinar que en contra de las providencias de la Judicatura procede la tutela.

Así, poco a poco el Tribunal Constitucional fue estableciendo los casos de procedencia a lo largo de su jurisprudencia para que finalmente con la Sentencia C-590 (Corte Constitucional, 2005a) se precisaran las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en procura de la protección de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso y el acceso a la justicia.

Por lo que en aquella oportunidad, se evidenció el significado que le dio la Corte Constitucional al concepto del debido proceso, el cual cada vez tiene un sentido más amplio y abarca la esfera no solo del derecho procesal en estricto sentido sino que, se extiende al derecho sustancial en garantía de la Constitución Política misma y de la legalidad, donde se percibe la introducción al concepto del debido proceso de elementos no solo jurídicos, sino además políticos, sociales, económicos, éticos, morales, entre otros, con ocasión a las diferentes problemáticas acontecidas en la comunidad (Loaiza, 2014).

En ese sentido, las Altas Cortes, como máximos tribunales de la rama judicial del poder público no han sido unánimes respecto de este tema; tanto la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han defendido la tesis de que la tutela no procede contra las providencias judiciales, bajo el argumento de la independencia judicial, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, lo que ha desatado un enfrentamiento entre estos Tribunales de cierre al punto que la Corte Constitucional ha revocado sus decisiones judiciales en sede de tutela (Muñoz, 2015).

Sin perjuicio de lo anterior, como lo reconoce la propia Corte Constitucional son los jueces ordinarios los llamados a proteger y promover la vigencia de los derechos fundamentales en el proceso judicial. No obstante, cuando todo falla, el último remedio es acudir a la jurisdicción constitucional para que esta no falle, en este caso, mediante la acción de tutela. A este respecto no sobra recordar lo obvio: controlar judicialmente a la administración no es administrar; controlar judicialmente la constitucionalidad de las leyes no es legislar; controlar el sometimiento de los jueces ordinarios a la constitución no supone usurpación de la jurisdicción ordinaria por parte de la jurisdicción constitucional (Botero, 2013).

Esa procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales es la materialización de la incorporación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso legal en la Constitución Política de 1991, ya que han demarcado los derroteros de la denominada constitucionalización del derecho procesal.

Por ende, ambas instituciones han confluído en la atenuación del tradicional formalismo de los operadores de las normas procesales (Quinche, 2007, p. 88). Es decir, los principios pétreos y rígidos como la seguridad jurídica se han dejado de entender como absolutos en el mismo momento en el cual se filtra por el cristal constitucional cualquier situación de facto que se lleve al órgano judicial. Además, todo el ordenamiento jurídico debe sujetarse a lo dispuesto por la Constitución en razón a lo dispuesto en el artículo 4 de la Carta Fundamental.

Lo dicho encuentra soporte en la medida que, un Estado Social y Constitucional de Derecho debe procurar por la protección de los derechos fundamentales, aunque en determinado momento se encuentren en pugna con principios procesales como la seguridad jurídica, ya que los operadores judiciales, si bien están dotados de la pericia y experticia en sus áreas de competencia, pueden incurrir en yerros producto de interpretación estrecha, nulo análisis constitucional o inaplicación de normas jurídicas. Ese error puede generar graves vulneraciones de derechos y es precisamente esa situación la que pretende evitar el tribunal constitucional colombiano al permitir accionar por tutela la protección de derechos fundamentales en sede de sentencia aduciendo una vía de hecho por defecto sustancial.

En tal sentido, la Corte Constitucional amparó ese defecto y otros seis más como únicos casos permitidos en los cuales se puede interponer tutela para lograr una revisión de una sentencia o providencia judicial en firme. Sin embargo, por la excepcionalidad de la acción ha sido sumamente estricta con los requisitos de procedibilidad, tanto así que se determinó unas causales genéricas, eventos en específicos de procedencia y, además, se ha encargado de reglamentar uno a uno de ellos.

Es por todo lo dicho que este artículo pretende desentrañar la pregunta: ¿cuáles son los lineamientos de la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a sentencias judiciales a causa de error por defecto material?

Para resolver dicho cuestionamiento, este artículo se desarrollará en dos apartados. El primero pretende esbozar los requisitos y los aspectos generales sobre la viabilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, ya que existen unas causales genéricas que deben cumplirse y estudiarse antes de analizar puntualmente el error por defecto sustancial, las cuales son: (i) que el tema que se está estudiando no carezca de relevancia dentro de los aspectos constitucionales de cara a los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se hayan agotado los medios ordinarios de defensa judicial o que el recurso judicial ordinario o extraordinario existente no se pueda entender como un medio idóneo para la protección en este caso de los derechos fundamentales ante un perjuicio que no se pueda remediar posteriormente; (iii) que haya existido inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela; (iv) que la presunta irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia judicial que se impugna; (v) los accionantes logren identificar los hechos que dan lugar y que en el caso de la vulneración de los derechos, se debe exponer en el momento pertinente dentro del proceso ordinario y, por último, (vi) que la tutela no se dirija contra una sentencia de tutela.

El segundo apartado analizará la causal especial de procedibilidad excepcional de la acción de tutela cuando el juzgador en la sentencia judicial que profiere incurre en error por defecto sustancial que hace incompatible la decisión judicial con las normas constitucionales; este acápite se adentrará en el estudio de los requisitos que la Corte Constitucional ha ido especificando para invocar tal causal vía tutela judicial.

2. Requisitos de la tutela contra sentencia

Con la Sentencia de Constitucionalidad C-590 (2005a), proferida por la Corte Constitucional, se sintetizaron los parámetros genéricos de procedibilidad que habilitan la interposición de la tutela, señalando que solo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Por lo que es menester que este capítulo se encargue de abordarlos.

No obstante, la tutela contra providencias judiciales procede en el evento en que se viole el debido proceso legal de otro proceso judicial, que como consecuencia de ello se produce una nulidad que será declarada por el juez de constitucionalidad. Sin embargo, resulta necesario determinar si tal nulidad es declarada por la inexistencia de un vicio meramente procesal o si, además, se declaró también cuando se está ante un vicio que afecta el derecho sustancial (Loaiza, 2014, p. 94).

Así, el primero es que el asunto objeto de discusión resulte de evidente relevancia constitucional, ya que el juez constitucional no tiene la facultad de entrar a estudiar asuntos que tienen difusa y confusa la trascendencia constitucional, pues de hacerlo estaría involucrándose en asuntos que les corresponde definir a otras jurisdicciones, es decir, desbordaría su competencia y causaría los efectos políticos y sociales de lo que se ha denominado el *choque de trenes*.

En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes (Corte Constitucional, T-125, 2012b).

El segundo reza que es necesario que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de asumirse la tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

Ese perjuicio irremediable debe caracterizarse por: (i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

En este ítem se hace bastante necesario hacer énfasis, porque

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En consecuencia, se comprende que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución Política (1991), dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes (Corte Constitucional, T.426, 2014).

Pese lo dicho el juez de tutela debe tener en cuenta que cuando exista un mecanismo ordinario de defensa judicial tendrá que tener tanto la eficacia e idoneidad del medio, como los elementos del perjuicio irremediable, esto para evitar que la tutela desplace los mecanismos de protección señalados en la ley y solo se invoque para lograr la protección de derechos fundamentales (Cifuentes, 2000).

El tercero de los requisitos versa sobre la necesidad de que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere impetrado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que presuntamente originó la vulneración. Ya que, de permitir que la acción de tutela proceda meses o años después de proferida la sentencia judicial, se verían en vilo los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, pues sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

Ello se afirma a partir de que la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (Corte Constitucional, SU-659, 2015b).

Según la naturaleza de la tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición de la tutela. Así, la Sentencia SU-961 dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo (Corte Constitucional, SU-961, 1999a).

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo esta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (Corte Constitucional, SU-959, 1999b).

A partir de lo anterior, la Corte determinó tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez: (i) la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución; (ii) la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto; y (iii) esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

El cuarto requisito genérico prescribe que cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591 de 2005, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio (Corte Constitucional, C-591, 2005b).

El siguiente refiere que el accionante debe indicar que:

De manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto

hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la Tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos (Corte Constitucional, T-773A-12, 2012a).

También la Corte exige:

Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas (Corte Constitucional, T-773A-12, 2012a).

Aunado a lo anterior, la razón de ser de la tutela contra sentencias judiciales se ve justificada por la Corte Constitucional en la medida en que al juez constitucional le asiste la obligación de amparar los derechos fundamentales, para el caso, el debido proceso legal y el acceso a la justicia, de modo que se debe procurar porque los administradores de justicia emitan iguales decisiones judiciales, conforme a los parámetros establecidos por este Alto Tribunal en búsqueda de la seguridad jurídica de la supremacía de la Carta (Loaiza, 2014).

Dicho lo anterior, quedan en este punto absueltas las dudas respecto de los requisitos que impone la Corte Constitucional para entrar a hablar de la tutela contra sentencia judicial, por lo que en las líneas posteriores es imperioso abordar el tema del error por defecto sustancial como causal de procedibilidad.

3. Error por defecto sustancial como causal específica de procedibilidad

En este apartado se pretende abordar a la luz de los pronunciamientos judiciales de la Corte Constitucional, con respecto del defecto sustancial como causal de vía de hecho para interponer el recurso constitucional contra sentencia judicial. No obstante, primero merece la pena revisar someramente los otros defectos que contempla la Guarda Constitucional que pueden ser recurridos en sede de revisión de constitucionalidad.

En tal sentido, cuando se está frente a tutelas contra providencias judiciales que se exponen con la finalidad de conservar la seguridad jurídica en aras de mantener una autonomía entre los funcionarios administradores de justicia, se requiere analizar si la decisión judicial se lleva a cabo por alguna de las causales de procedencia:

- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario judicial que dicta la providencia judicial.

- Defecto procedimental, cuando el funcionario judicial en el trámite de la actuación judicial desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- Defecto fáctico, que se presenta cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio necesario para aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Supone fallas sustanciales en la decisión atribuibles a deficiencias probatorias del proceso.
- Error inducido, que se configura cuando la decisión judicial adoptada resulta equivocada y causa un daño *iusfundamental* como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario judicial de elementos esenciales para adoptar la decisión, o por fallas estructurales de la Administración de Justicia por ausencia de colaboración entre las ramas del poder público. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia.
- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutive de la providencia y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o *ratio decidendi*, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas.
- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura por ejemplo cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y este es ignorado por el juez al dictar una decisión judicial en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente.
- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el juez da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso (Corte Constitucional, T-456, 2017).

Una vez enunciado lo anterior es momento de entrar en materia indicando que el defecto material o sustantivo se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales (Corte Constitucional, T-456, 2017). Esta interpretación grosera se refiere a que resulta evidente cómo el juez forma un juicio de convicción contrario a derecho y es ese el germen que da vida a la vía de hecho.

Este defecto denominado inicialmente y a rajatabla como sustantivo, posteriormente fue ampliado a defecto sustantivo, orgánico o procedimental, fue decantado por el Tribunal Constitucional Colombiano así:

Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque: (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de la ley; (ii) es

inconstitucional; (iii) porque el contenido no tiene conexidad material con los presupuestos del caso o; (iv) cuando se produce un error grave en la interpretación de la norma (Corte Constitucional, T-464, 2011).

No obstante, la Corte explica que el defecto sustantivo se presenta cuando la decisión del juez desborda el marco de acción que la Carta y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De forma que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta, ya que por tratarse de una atribución reglada, que emana de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho (Corte Constitucional, T-246, 2015a).

En este defecto se debe evidenciar que la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. Es importante acotar que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la tutela parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta (Quinche, 2007).

Consecuentemente, la Corte Constitucional ha señalado que por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho, es decir, el Tribunal es enfático en aseverar que la autonomía de la interpretación de los jueces se ve neutralizada por la constitución (Corte Constitucional, T-246, 2015a).

El desarrollo jurisprudencial de esta causal ha llevado a la identificación de un conjunto de situaciones en las que se incurre en dicho error:

La primera es cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional. Este defecto también se configura cuando a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador.

Otra situación que lo configura es la aplicación de una norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada. Es decir, que el juez hace una interpretación exegética de una sola norma e ignora otras tantas que son necesarias.

La tercera se configura cuando la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se da cuando la resolución del juez no se corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia. También, al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos *erga omnes*. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la *ratio decidendi* de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

También, por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución. En este la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad. De igual manera, se incurre en un defecto sustantivo cuando las normas legales no son interpretadas con un enfoque constitucional, fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto.

En relación con el imperativo de preferir siempre una interpretación conforme con la Constitución, la Corte como máxima autoridad Constitucional en la Sentencia C-649 consideró que: “la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política” (Corte Constitucional de Colombia, C-649, 2001).

Adicionalmente, la Corte ha restringido la configuración del defecto sustantivo cuando se estructura a partir de la interpretación que el juez ordinario ha dado a la disposición legal. En efecto, la Sentencia T-295 estableció que la interpretación indebida de normas jurídicas puede conducir a que se configure una vía de hecho por defecto sustantivo (Corte Constitucional, T-295, 2005c).

Así, en la Sentencia T-462 (Corte Constitucional, 2003) se expresó al respecto:

En otras palabras, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo:

- (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el fallador,
- (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra *legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente
- (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos *erga omnes* tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva.

De igual manera, es importante acotar que cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables (Bernal, 2005). En estos casos el accionante tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalista (Corte Constitucional, C-011, 1994).

A decir verdad, en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha considerado que

En virtud del artículo 4 de la Carta Política, la interpretación de las normas siempre debe ir acorde con lo dispuesto por el Constituyente; es decir, que la hermenéutica legal en un sistema constitucional debe estar guiada, ante todo, por el método de interpretación conforme, según el cual las disposiciones jurídicas deben leerse en el sentido que mejor guarde coherencia con lo dispuesto en la Carta Política (Corte Constitucional, C-649, 2001; Cardona, 2012, p. 218).

Por tanto, de conformidad con lo anterior se expone que la Corte Constitucional en la Sentencia C-426 (2002) reconoce lo siguiente:

Integrar los conceptos de antiformalismo e interpretación conforme a la garantía consagrada en el artículo 229 de la Carta, en manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas.

En consecuencia, al juez de tutela le está vedado configurar el defecto sustantivo a partir de la elección realizada por el operador judicial entre las interpretaciones constitucionalmente admisibles. En ese sentido se tiene que no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, solo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas, de lo contrario, no sería procedente la acción de tutela (Ortíz, 2011).

Debe, por tanto, tratarse de una irregularidad de tal entidad que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha señalado que pueden existir vías jurídicas distintas para resolver un caso concreto, admisibles en la medida en que sean compatibles con las garantías y derechos fundamentales de los sujetos procesales.

4. Conclusiones

Tal como se menciona a lo largo del escrito, existen casos excepcionales en los que procede la acción de tutela contra providencias y ha sido la Corte la encargada de dar luces en los casos que ha de prosperar el recurso constitucional. No obstante, no es unánime la discusión entre las altas cortes sobre la procedencia del amparo contra providencias en virtud de la cosa juzgada, imparcialidad judicial y la estabilidad jurídica. De modo que, resulta imperioso afirmar que la acción de tutela o recurso constitucional contra sentencias judiciales resulta ser un instituto indefectible para el correcto ejercicio del modelo de control de constitucionalidad impuesto por la Carta de 1991.

A modo de conclusión, las reflexiones aquí expuestas tienen el propósito de demostrar que no hay protección efectiva del individuo sin control de constitucionalidad de la ley que lo afecta directa o indirectamente en un mismo proceso.

En sí la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

Esto lleva a determinar que el valor de cosa juzgada de las sentencias y el principio de seguridad jurídica no son absolutos, además suponen que los fallos son respetuosos de los derechos y ese respeto no se determina a partir de la visión que cada juez tenga de ellos sino del alcance que les fije la Corte Constitucional, pues esta es la habilitada para generar certeza sobre su alcance.

Es lógico, ya que si algo genera inseguridad jurídica es la promoción de diferentes lecturas de la Carta Política por los jueces y, en particular, sobre el alcance de los derechos fundamentales. Este es precisamente el peligro que se evita mediante la excepcional procedencia de la tutela contra sentencias pues a través de ella se promueven lecturas uniformes sobre el alcance de tales derechos y de la Carta Política como su soporte normativo. Posteriormente, en lo que atañe a la autonomía e independencia de los jueces y tribunales, ellas deben entenderse en el marco de la realización de los fines estatales inherentes a la jurisdicción y, en especial, de cara al cumplimiento de su deber de garantizar la efectividad de los derechos a todas las personas.

5. Referencias

Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos, escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Botero, C. (2013). *Acción de tutela contra providencias judiciales en el ordenamiento jurídico colombiano*. Bogotá D.C: S.D.

Cardona, E. (2012). Modelo Hermeneutico del Debido Proceso en Colombia. *Estudio Políticos*, 153(69), 215-244. Recuperado de <https://aprendeonline.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/14147>

Cifuentes, E. (2000). *La acción de tutela en Colombia*. Bogotá: S.D.

- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución política de Colombia. Bogotá: Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de junio de 1991.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992a). Sentencia C-543. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1992b). Sentencia T-406. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1994). Sentencia C-011. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1999a). Sentencia SU-961. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (1999b). Sentencia SU-959. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-649. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-1001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-426. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-462. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005a). Sentencia C-590. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005b). Sentencia C-591. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2005c). Sentencia T-295. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). Sentencia T-464. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2012a). Sentencia T-773A-12. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2012b). Sentencia T-125. Magistrado Ponente: José Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-426. Magistrado Ponente: Andrés Mutis Vanegas. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2015a). Sentencia T-246. Magistrado Ponente: María Victoria SÁCHICA Méndez. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Corte Constitucional. (2015b). Sentencia SU-659. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. Bogotá: Corte Constitucional.

- Colombia. Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-456. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá: Corte Constitucional.
- Colombia. Presidencia de la República. (1991). Decreto Ley 2591. Bogotá: Diario Oficial No. 40.165.
- Gómez, C. (2009). Las vías de hecho como generadoras del choque de trenes en la jurisprudencia constitucional (1992-2008). *Criterio Jurídico*, 9(2), 35-62. Recuperado de <https://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/331>
- Loaiza, C. (2014). La acción de tutela contra providencias judiciales y el debido proceso. Estudio de la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana. *Diálogos de Derecho y Política*, 15, 80-100.
- Muñoz, J. (2015). *La tutela contra providencias judiciales, un instrumento constitucional de seguridad jurídica*. Bogotá: S.D.
- Ortíz, L. (2011). *Tutela contra sentencias judiciales ¿Es una tercera instancia o la última oportunidad para hacer valer los derechos de las personas?* Envigado: Institución Universitaria de Envigado.
- Quinche, M. F. (2007). *Vías de hecho: acción de tutela contra providencias judiciales*. Bogotá: Temis.



Esta obra se distribuye bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Más información: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>